

# Impacto del *Brexit* en Derecho de la Competencia

**Miguel Troncoso Ferrer**

*Director de la oficina de Bruselas*

*Socio del Área de Derecho de la Competencia y la Unión Europea de Gómez-Acebo & Pombo*

---

*La presente nota analiza de forma breve las implicaciones que podría tener la salida del Reino Unido de la Unión Europea (Brexit) en materia de Derecho de la Competencia.*

De forma preliminar, cabe destacar que el impacto dependerá en gran medida del acuerdo de salida que se alcance. En este sentido, si Reino Unido entrase en el Espacio Económico Europeo, de la misma forma que Noruega, Islandia y Liechtenstein, el impacto sería muy moderado. Por el contrario, una salida drástica (i.e. sin acuerdo que rijan las futuras relaciones entre Reino Unido y la Unión Europea) implicaría importantes cambios. La vía intermedia sería la de un acuerdo comercial bilateral, como es el caso de Suiza, aunque esta vía no tendría prácticamente impacto en la materia que aquí nos ocupa.

El presente análisis se centra por tanto en el segundo escenario.

## **1. Control de concentraciones**

En Derecho de la Unión Europea rige el principio «one-stop shop», esto quiere decir que, cuando la operación tiene dimensión comunitaria (i.e. se alcanzan los umbrales establecidos en el Reglamento 139/2004 sobre control de concentraciones) tan solo debe notificarse ante la Comisión Europea. Este principio dejaría de ser aplicable en el Reino Unido.

Por ello, aquellas empresas con actividad internacional deberán tener en cuenta que si una operación de concentración en la que se ven envueltas sobrepasa tanto los umbrales comunitarios como los de Reino Unido deberán notificarla paralelamente a ambas autoridades. Una consecuencia lógica será el mayor gasto de gestión que supondrá tramitar estas operaciones, además de la carga burocrática.

Es de suponer también que el número de notificaciones en los demás Estados miembros se verá incrementado, dado que los ingresos obtenidos en el Reino Unido ya no se tendrán en cuenta a efectos de calcular el umbral comunitario. Esta situación se dará especialmente en aquellas concentraciones donde la cifra de negocios obtenida en Reino Unido es notoria.

## **2. Artículos 101 y 102 TFUE**

El artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíbe las conductas colusorias entre empresas y el artículo 102 el abuso de posición de dominio. Estos artículos se aplican cuando las prácticas anticompetitivas en cuestión afectan al mercado de la Unión

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Europea, independientemente de la nacionalidad de la empresa, por lo que una empresa británica que participe en un cártel con efectos a nivel europeo podrá seguir siendo multada por la Comisión Europea tras el Brexit. Las prácticas anticompetitivas cuyos efectos se desplieguen esencialmente en Reino Unido dejarán de estar cubiertas por el TFUE, y su vigilancia y control será competencia de la *Competition and Markets Authority* (CMA), tal y como ocurre hasta ahora, si bien la CMA aplicará de forma exclusiva su propia ley de competencia (i.e. *Competition Act* 1998). Esta normativa será previsiblemente modificada, ya que por ejemplo en la sección 60 de la misma se establece que el Derecho británico de la Competencia debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Si la Comisión Europea abre una investigación en el marco de los artículos 101 y 102 TFUE, las autoridades nacionales deben abstenerse de llevar a cabo sus propias investigaciones respecto al mismo caso. La salida de Reino Unido de la Unión Europea supondrá que a partir de ese momento podrán solaparse las investigaciones de ambas autoridades. No obstante, las investigaciones que la Comisión Europea realice deberán limitarse a los efectos que dichas prácticas produzcan en los 27 Estados miembros y no a los efectos estrictamente producidos en el Reino Unido.

Cabe destacar dos consecuencias importantes derivadas de esta situación en cuanto al artículo 101 TFUE: por un lado, podrían imponerse dos multas por un mismo cártel, si éste despliega sus efectos tanto en la Unión Europea como en el Reino Unido; por otro lado, es posible imaginar que acogerse a programas de clemencia podría resultar más pesado para las empresas, ya que una empresa activa en un cártel con efectos tanto en el mercado británico como en el europeo deberá presentar una solicitud tanto ante la CMA como ante la Comisión Europea, so pena de que la presentación de una sola solicitud derive en que la otra autoridad acabe promulgando una decisión condenatoria.

En cuanto a las inspecciones por sorpresa llevadas a cabo por la Comisión Europea en conexión con estas infracciones, la no aplicación de la extensión del secreto profesional garantizado en la Unión Europea podría suponer una preocupación para los abogados británicos (i.e. en la Unión Europea el asesoramiento legal de abogados externos es confidencial y puede no divulgarse a la autoridad). Esta prerrogativa, reconocida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-550/07 P Akzo Nobel contra la Comisión, se aplica a los abogados externos inscritos en el colegio de abogados de un país del Espacio Económico Europeo. En consecuencia, tras el Brexit este privilegio podría no aplicarse a los abogados inscritos en colegios de Reino Unido, lo que podría implicar, por ejemplo, que la correspondencia entre un abogado externo británico y una empresa alemana, que se incautase por la Comisión en el marco de una inspección en Alemania, podría no estar cubierta por el secreto profesional.

Por último, es importante señalar que Reino Unido es una de las jurisdicciones predilectas a la hora de presentar demandas por daños derivados de un ilícito de competencia (un cártel por ejemplo). Esto podría cambiar con el Brexit en relación con aquellos ilícitos declarados por la Comisión Europea. Además, no serían aplicables los reglamentos europeos sobre competencia judicial, reconocimiento de resoluciones judiciales y sobre Derecho aplicable, lo que haría menos atractiva la elección de esta jurisdicción<sup>1</sup>.

### 3. Ayudas de Estado

La Unión Europea cuenta con una regulación específica en materia de ayudas de Estado, estando prohibidas las ayudas otorgadas de manera selectiva por los Estados miembros de la Unión Europea que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros o falseen la competencia. No obstante, pueden autorizarse en determinados casos previa notificación a la Comisión Europea.

---

<sup>1</sup> Véase en este sentido nuestra nota anterior «La afectación multisectorial del brexit: ¿cuáles son las consecuencias jurídicas?», disponible en el siguiente enlace: <http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/la-afectacion-multisectorial-del-brexit-cuales-son-las-consecuencias-juridicas-2.pdf>

La retirada de un Estado miembro de la Unión Europea supone que las normas sobre ayudas de Estado dejan de aplicarse en dicho Estado. Por lo tanto, Reino Unido en principio tendrá plena libertad para otorgar ayudas a sus empresas, lo cual podría implicar que las empresas de los 27 Estados miembros restantes a las que no les resulta tan fácil recibir ayudas de Estado, se viesen en una clara desventaja. No obstante, debemos presumir que, en la medida en que esas empresas compitan con empresas de los 27 Estados miembros, esta plena libertad deberá ser en cierta manera controlada a través de los

acuerdos que pudiera concluir el Reino Unido con la Unión Europea o los suscritos en el seno de otras organizaciones internacionales, como el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, que regula el uso de subvenciones y establece medidas para compensar los efectos adversos derivados de este tipo de ayudas públicas.

Existe aún bastante incertidumbre sobre lo que ocurrirá con las investigaciones sobre ayudas de Estado pendientes cuando Reino Unido abandone la Unión Europea.

---

*Para cualquier duda, por favor póngase en contacto con:*

**Miguel Troncoso**  
*Socio director, Bruselas*  
Tel.: 32 (0) 2 231 12 20  
mtroncoso@gomezacebo-pombo.com

**Miguel Lamo de Espinosa**  
*Socio, Madrid/Londres*  
Tel.: (34) 91 582 91 00  
mlamo@gomezacebo-pombo.com

**Mónica Weimann**  
*Socia residente, Londres*  
Tel.: 44 (0)20 7329 5407  
mweimann@gomezacebo-pombo.com

**Javier Vinuesa**  
*Socio, Madrid*  
Tel.: (34) 91 582 91 00  
jvinuesa@gomezacebo-pombo.com

**Santiago Gómez-Acebo**  
*Socio, Madrid*  
Tel.: (34) 91 582 91 00  
sga@gomezacebo-pombo.com

---

Para más información consulte nuestra web [www.gomezacebo-pombo.com](http://www.gomezacebo-pombo.com), o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [brexit@gomezacebo-pombo.com](mailto:brexit@gomezacebo-pombo.com)

---

Barcelona | Bilbao | Madrid | Valencia | Vigo | Bruselas | Lisboa | Londres | Nueva York